

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Oviedo, de fecha 17 de febrero de 2006, resuelve sobre la clasificación pretendida del crédito por el acreedor como revestido del privilegio especial refaccionario, previsto en el artículo 90.1.3º, que desestima, entre otras causas, por incumplimiento de los requisitos constitutivos del privilegio especial (...previstos en su legislación específica para su oponibilidad a terceros, salvo que se trate de hipoteca legal tácita o de los refaccionarios de los trabajadores): «ANTECEDENTES DE HECHO. PRIMERO.- Por la Procuradora, Dña..., en nombre y representación de SODICARSA S.A., interpuso demanda de incidente concursal contra la Administración Concursal del CENTRO ASTURIANO DE LA HABANA, (concurso 337/05), y el CENTRO ASTURIANO DE LA HABANA. Alegaba a continuación los fundamentos de derecho que estimaba pertinentes y concluía suplicando se dicte sentencia y se acuerde la calificación como crédito privilegiado especial de carácter refaccionario del ostentado por la demandante, mandando a la Administración concursal introduzca la citada modificación de la Lista de Acreedores, con los demás pronunciamientos a que en derecho hubiera lugar.

SEGUNDO.- Emplazadas las partes demandadas, compareció en tiempo y forma contestando la demanda, la Administración concursal, suplicando, se dicte sentencia desestimándola y declarando ajustado a derecho el reconocimiento efectuado en su informe, con los demás pronunciamientos que en derecho haya lugar.

TERCERO.- Convocadas las partes para la celebración de la vista, esta se celebró con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. PRIMERO: Versa el presente incidente impugnatorio en la pretensión hecha valer por la demandante "Sodicarsa, S.A." de obtener la clasificación del crédito de su titularidad como revestido del privilegio especial refaccionario previsto en el ordinal 3º art. 90-1 L.C., privilegio que se reclama sobre el local de 104,50 metros cuadrados, propiedad de la concursada Centro Asturiano de la Habana en Gijón y en el que se ejecutaron por la demandante obras de demolición, albañilería, solados, revestimientos, instalación de fontanería, instalación eléctrica con cuadros de mando control, instalación de climatización, carpintería, pintura, decoración y rótulos. La primera consideración que habremos de realizar es la de recordar que la clasificación de créditos contenida en los arts. 1921 a 1925 C. Civil queda ubicada extramuros de la regulación concursal y por ello limitado su ámbito de aplicación a las ejecuciones singulares y a los conflictos de preferencia que de ellas se puedan derivar, pero no a las ejecuciones colectivas propias del procedimiento concursal como el que nos ocupa, y ello no solo por aplicación de la norma general contenida en el párrafo segundo del art. 1921 C. Civil al disponer que "en caso de concurso, la clasificación y graduación de los créditos se regirá por lo establecido la Ley Concursal", sino por la norma especial prevista en el art. 89-2 L.C. por la cual "No se admitirá en el concurso ningún privilegio o preferencia que no esté reconocida en esta Ley" con lo que excluye la aplicación de cualquier previsión al respecto contenida en leyes extrañas a ésta. Sentado lo anterior, ello no obsta para que, dado que la Ley Concursal no define qué deba entenderse por crédito refaccionario, debamos ineludiblemente acudir al concepto utilizado por el C. Civil en el art. 1923-3º y 5º y a la interpretación amplia que de tal figura resulta aceptada por la jurisprudencia tradicional (por todas, la STS 21 julio 2000 invocada por la administración concursal en su contestación) comprensivo no necesariamente de un préstamo, en el sentido técnico-jurídico que ha de darse a este contrato, sino también de aquellos otros que hayan contribuido por modo directo al resultado de una construcción, reparación, conservación o mejora de un inmueble. Ahora bien, cuando la Ley Concursal concede en su art. 90 a los créditos de tal naturaleza el goce del privilegio especial les viene a dotar de una suerte de

reipersecutoriedad semejante a la que resulta inherente a las garantías reales también recogidas en dicha norma. Es por ello que, aún estando fundada la protección de este crédito refaccionario en razones distintas de las que amparan a las garantías reales - tutela del mérito de quien contribuye con su esfuerzo a aumentar el valor de la cosa refaccionada en el primero de los casos frente al reforzamiento del crédito que supone la constitución de la garantía real- ambos, privilegio y garantía real, deben compartir la misma exigencia de publicidad que sirva para informar a los terceros acerca de las cargas que pesan sobre el activo del deudor. En este sentido es como debe interpretarse el apartado 2 del art. 90 L.C. al disponer que para que el crédito refaccionario, a excepción del que asiste a los trabajadores, pueda ser clasificado con privilegio especial "la respectiva garantía deberá estar constituida con los requisitos y formalidades previstos en su legislación específica para su oponibilidad a terceros", lo que viene a exigir la práctica de la anotación preventiva del respectivo derecho en el Registro de la Propiedad (art. 42-8 L.H.) con la atribución de los efectos propios de una hipoteca (art. 59 L.H.) que además de facilitar la necesaria publicidad registral posibilite su oponibilidad erga omnes, requisitos que al no aparecer formalizados en el caso presente conducen a rechazar la pretensión de la demandante.

SEGUNDO: Por lo que respecta al privilegio especial también reclamado por la actora en relación con el crédito a su favor dimanante de la adquisición e instalación por parte de Sodicarsa y para el local destinado a bar-cafetería del Centro Asturiano de la Habana en Gijón "del mobiliario, maquinaria y enseres precisos para proceder a la explotación negocio proyectado como bar-cafetería" tal y como dispone la estipulación segunda del contrato firmado entre ambas partes el 24 julio 2000, debe excluirse primeramente su consideración como refacción mobiliaria desde el momento en que tales bienes muebles no han sido objeto de labor de obra o reparación sobre ellos, sin que podamos estimar la presencia de ningún otro privilegio especial mobiliario pues tampoco consta que sobre tales bienes pese un derecho de prenda o de retención posesoria. La única posibilidad restante sería la de apreciar una refacción inmobiliaria en el caso de reputar tales bienes como "inmuebles por destino" o "pertenencias" en aplicación del art. 334-5º C. Civil, y aún cuando bastaría para desestimar tal pretensión con señalar que en este caso también le resultaría de aplicación los requisitos constitutivos del privilegio especial arriba señalados, cabe además añadir que la misma configuración como refacción inmobiliaria fue ya examinada con detalle por la citada STS 21 julio 2000 con el resultado de descartar que la sola aplicación del art. 334-5 C. Civil pueda bastar por sí sola para que el crédito derivado de la venta y montaje de la maquinaria tenga que calificarse de refaccionario, pues tales máquinas tienen en nuestro derecho un régimen generalmente diferenciado al del edificio en que se realiza la industria a que aquéllas se destinan (arts. 111-1 Ley Hipotecaria , art. 12-4 Ley Hipoteca Mobiliaria), a lo que se une que su calificación en el art. 334-5 C. Civil como "inmuebles por destino" no altera su naturaleza de bienes muebles (STS 25 febrero 1992), y así se puede quebrar esa unidad de destino mediante el embargo de los muebles aisladamente del inmueble o mediante la hipoteca de este último que no se extenderá a aquéllos salvo pacto expreso, y finalmente que su origen resulta del todo ajeno a cualquier tipo de "obra" o, como en la segunda acepción de "refaccionario" en el Diccionario de la Lengua Española, de "dinero invertido en fabricar o reparar una cosa".

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 196-2 L.C. en relación con el art. 394 LEC y habida cuenta de las razonables dudas jurídicas que presenta la cuestión planteada y la ausencia de previos pronunciamientos en esta sede, es por lo que no procede realizar expresa imposición de las costas causadas.

FALLO: Que desestimando la demanda formulada por la representación procesal de "Sodicarsa, S.A." contra la administración concursal, debo declarar y declaro no haber lugar a realizar los pronunciamientos solicitados, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas» D. Javier Anton Guijarro